

REPUBLICA DE COLOMBIA



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36; Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO V - Nº 287

Santa Fe de Bogotá, D. C., miércoles 24 de julio de 1996

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR

SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### LEYES SANCCIONADAS

#### LEY 286 DE 1996

(julio 3)

*por la cual se modifican parcialmente las Leyes 142 y 143 de 1994.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Tránsito de legislación.* Las empresas de servicios públicos deberán alcanzar progresivamente los límites establecidos en las Leyes 142 y 143 de 1994 y la Ley 223 de 1995 en materia de factores de contribución, tarifas y subsidios en el plazo y con la celeridad que establezca antes del 30 de noviembre de 1996 la respectiva Comisión de Regulación. En ningún caso, el período de transición podrá exceder los plazos que se señalan a continuación:

1. Para los servicios de energía eléctrica y de gas combustible hasta el 31 de diciembre del año 2000, y

2. Para los servicios de agua potable, saneamiento básico y telefonía pública básica conmutada hasta el 31 de diciembre del 2001.

Artículo 2º. Las entidades descentralizadas, y demás empresas que estén prestando los servicios a los que se refiere la Ley 142 de 1994, se transformarán en empresas de servicios públicos de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 142 de 1994, en un plazo hasta de **dieciocho (18) meses** a partir de la vigencia de la presente Ley.

Artículo 3º. Cuando las entidades territoriales hayan estado prestando directamente un servicio público y no se hayan constituido en empresas de servicios públicos, según lo había

establecido el artículo 182 de la Ley 142 de 1994, se les concede un plazo hasta de dieciocho (18) meses a partir de la aprobación de la presente Ley, para que se conviertan en empresas de servicios públicos.

Artículo 4º. Ampliase el plazo establecido en el artículo 181 de la Ley 142 de 1994, hasta por seis meses más.

Artículo 5º. Las contribuciones que paguen los usuarios del servicio de energía eléctrica pertenecientes al sector residencial estratos 5 y 6, al sector comercial e industrial regulados y no regulados, los usuarios del servicio de gas combustible distribuido por red física pertenecientes al sector residencial estratos 5 y 6, al sector comercial, y al sector industrial incluyendo los grandes consumidores, y los usuarios de los servicios públicos de telefonía básica conmutada pertenecientes al sector residencial estratos 5 y 6 y a los sectores comercial e industrial, son de carácter nacional y su pago es obligatorio. Los valores serán facturados y recaudados por las empresas de energía eléctrica, de gas combustible distribuido por red física o de telefonía básica conmutada y serán utilizados por las empresas distribuidoras de energía, o de gas, o por las prestadoras del servicio público de telefonía básica conmutada, según sea el caso, que prestan su servicio en la misma zona territorial del usuario aportante, quienes los aplicarán para subsidiar el pago de los consumos de subsistencia de sus usuarios residenciales de los estratos I, II y III áreas urbanas y rurales.

Quedan excluidas del pago de la contribución, las entidades establecidas en el numeral 89.7 del artículo 89 de la Ley 142 de 1994.

Si después de aplicar la contribución correspondiente a los sectores de energía eléctrica y de gas combustible distribuido por red física, para el cubrimiento trimestral de la totalidad de los subsidios requeridos en la respectiva zona territorial, hubiere excedentes, éstos serán transferidos por las empresas distribuidoras de energía eléctrica, o de gas combustible distribuido por red física, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a su liquidación trimestral, al "Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos" de la Nación (Ministerio de Minas y Energía), y su destinación se hará de conformidad con lo establecido en el numeral 89.3 del artículo 89 de la Ley 142 de 1994.

Si después de aplicar la contribución correspondiente al servicio de telefonía básica conmutada para el cubrimiento trimestral de la totalidad de los subsidios requeridos en la respectiva zona territorial hubiere excedentes, éstos serán transferidos por las empresas prestadoras del servicio de telefonía, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a su liquidación trimestral, al "Fondo de Comunicaciones del Ministerio" de la Nación (Ministerio de Comunicaciones) el cual los destinará como inversión social al pago de los subsidios de los usuarios residenciales de estratos I, II y III, atendidos por empresas deficitarias prestadoras del servicio y para lo establecido en el literal e del numeral 74.3 del artículo 74 de la Ley 142 de 1994.

**Artículo 6º. Transitorio.** El Gobierno Nacional hará la reglamentación inicial en lo pertinente a las contribuciones y transferencias de la telefonía básica conmutada, antes del 31 de diciembre de 1996.

**Artículo 7º.** La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga el párrafo 2º del artículo 40 de la Ley 142 de 1994; el artículo 179 de la Ley 142 de 1994 y las demás que le sean contrarias, especialmente las normas pertinentes contenidas en las Leyes 142 y 143 de 1994.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Julio César Guerra Tulena.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

*Rodrigo Rivera Salazar.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

*Diego Vivas Tafur.*

República de Colombia - Gobierno Nacional

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 3 de julio de 1996.

**ERNESTO SAMPER PIZANO**

El Viceministro Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Leonardo Villar Gómez.*

El Ministro de Desarrollo Económico,

*Rodrigo Marín Bernal.*

El Viceministro de Energía, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Minas y Energía,

*Leopoldo Montañez Cruz.*

El Ministro de Comunicaciones,

*Juan Manuel Turbay Marulanda.*

## OBJECIONES PRESIDENCIALES

Santa Fe de Bogotá, D. C., 10 de julio de 1996

Doctor

**RODRIGO RIVERA SALAZAR**

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Señor Presidente:

Sin la correspondiente sanción ejecutiva, el Gobierno Nacional se permite devolver, por razones de inconstitucionalidad el Proyecto de ley 104/95 (C) - 223/96 (S) "por la cual la Nación se vincula a la celebración de los 91 años de haberse erigido el Municipio de Piojó y exalta las virtudes de sus habitantes y ordena en su homenaje la inversión de unas obras de interés social".

### 1. Contenido del proyecto

El Proyecto de ley contiene cuatro aspectos principales, así:

a) Vinculación de la Nación a la celebración de los noventa y un años (91) de haberse erigido el Municipio de Piojó en el departamento del Atlántico;

b) Exaltar las virtudes de sus habitantes;

c) Obtención de recursos presupuestales para la financiación de programas de desarrollo municipal;

d) Rendir honores al Municipio de Piojó.

### 2. Inconstitucionalidad del proyecto

Como consecuencia del análisis efectuado al contenido del proyecto frente a la Constitución Política, el gobierno encuentra razones evidentes de orden jurídico que fundamentan la formulación de la objeción por inconstitucionalidad respecto de los artículos 3º y 5º del proyecto, por las siguientes razones:

Al numeral 5º, literales a), b) y c) del artículo 3º del proyecto:

En cuanto a la ampliación y dotación de las escuelas señaladas en el artículo 3º del Proyecto de ley, la Constitución Política en los artículos 356 y 357 establece que:

Artículo 356:

"Salvo lo dispuesto por la Constitución, la ley, a iniciativa del gobierno, fijará los servicios a cargo de la Nación y de las entidades territoriales.

Determinará, así mismo, el situado fiscal, esto es, el porcentaje de los ingresos corrientes de la Nación que será cedido a los departamentos, el distrito capital y los distritos especiales de Cartagena, Santa Marta y Barranquilla, para la atención directa o a través de los municipios, de los servicios que se le asignen.

Los recursos del situado fiscal se destinarán a financiar la educación preescolar, primaria, secundaria y media, y la salud, en los niveles

que la ley señale, con especial atención a los niños”.

#### Artículo 357

“Los municipios participarán en los ingresos corrientes de la Nación, la Ley, a iniciativa del gobierno, determinará el porcentaje mínimo de esa participación y definirá las áreas prioritarias de inversión social que se financiarán con dichos recursos”.

De acuerdo con la anterior, se estima que la ampliación y dotación de la Escuela Nueva en el Corregimiento del Cerrito, de la Escuela número Uno en el Corregimiento de Aguas Vivas y de la Escuela número Uno del Corregimiento de Hibacharo contraviene las normas antes citadas, toda vez que la financiación de la educación debe realizarse con la transferencia que la Nación hace de sus ingresos corrientes, según lo establece la Ley 60 de 1993.

Además, el numeral en comento no tiene en cuenta las competencias asignadas a las entidades territoriales por la Ley 60 de 1993, que involucran tanto al departamento como al municipio en la prestación del servicio público de educación, y con ello, se estaría vulnerando el parágrafo del artículo 21 de la citada ley.

De esta forma, sería impropio asignar partidas presupuestales para la construcción de infraestructura física educativa, competencia asignada a las entidades territoriales por mandato de la Ley 60.

Por otra parte los comentarios realizados al numeral 5º del artículo 3º del proyecto son procedentes respecto de la construcción del acueducto (numeral 7º del artículo 3º del proyecto), que según el numeral 3º del artículo 2º de la Ley 60 de 1993 es competencia directa del municipio y no de la Nación.

De esta manera, la única forma en que la Nación se puede vincular con la realización de las actividades señaladas en el Proyecto de ley, es a través del Sistema de Cofinanciación, tal como se establece en el artículo 21 de la Ley 60 de 1993.

Al numeral 6º del artículo 3º del proyecto:

Se impone la obligación a la Nación de asignar recursos para la recuperación de la vista de 91 ciegos que tiene el municipio con NBI, por cataratas, en el marco del proyecto Atlántico Zona libre de ceguera.

Al respecto en el sector salud, la mencionada Ley 60 de 1993 ha establecido competencias a cargo de las entidades territoriales determinando que le corresponde a los municipios destinar las participaciones a la atención de las personas con deficiencias o alteraciones físicas y mentales, en cualquiera de las modalidades de atención y en el caso de presentarse deficiencia en la prestación de los servicios asignados a los municipios, le corresponde a los departamentos contribuir a la prestación de los mismos mediante el asesoramiento, prestación de asistencia técnica, administrativa y financiera.

De otra parte, la Ley 100 de 1993, estableció que todo colombiano debía participar en el Sis-

tema General de Seguridad Social, ya en condición de afiliados al régimen contributivo o subsidiado total o parcialmente.

Los afiliados al sistema mediante el régimen subsidiado, son las personas sin capacidad de pago, para cubrir el monto total de la cotización, como la población más pobre y vulnerable del país en las áreas urbana y rural. Se contempla, como parte de los recursos de este régimen un porcentaje del situado fiscal y de la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación, razón por la cual se considera que el referido numeral vulnera igualmente los artículos 356 y 357 de la Constitución Política.

Lo anterior conduce a concluir que la atención médica a que se alude en el proyecto debe realizarse con recursos de las entidades territoriales o a través del régimen subsidiado, concordante con la asignación de competencias establecida en la Ley 60.

Al numeral 8º del artículo 3º:

Al pretender crear una sede regional del Sena para el desarrollo empresarial campesino, modifica la estructura de la administración nacional al ser el Sena un establecimiento público del orden nacional con personerías jurídica, patrimonio propio e independiente y autonomía administrativa, adscrito al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, para lo cual, tenía que contarse con la iniciativa gubernamental, como se señala en el artículo 154 de la Constitución Política, circunstancia que no se encuentra demostrada y por lo tanto, al referido numeral se encuentra viciado de inconstitucionalidad.

Además, la anterior prescripción conllevaría aumento en los gastos de funcionamiento de un establecimiento público como es el Sena, lo cual se traduce a la luz del artículo 18 de la Ley 179 de 1994, Ley Orgánica de Presupuesto, en que la iniciativa de este Proyecto de ley corresponde al Gobierno Nacional, circunstancias que al no observarse respecto del citado numeral, implica que éste vulnera los artículos 151 y 352 de la Constitución Política.

Al artículo 5º del proyecto:

Se autoriza al Gobierno Nacional para asignar dentro del presupuesto las partidas necesarias para realizar las obras de infraestructura que se señalan, autorización que debe ser entendida, en concordancia con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 179 de 1994, Ley Orgánica de Presupuesto norma que dispone lo siguiente:

“Los gastos autorizados por leyes preexistentes a la presentación del Proyecto Anual del Presupuesto General de la Nación, serán incorporados a éste, de acuerdo con la disponibilidad de recursos, y las prioridades del gobierno, si corresponden a funciones de órganos del nivel nacional y guardan concordancia con el Plan Nacional de Inversiones, e igualmente las apropiaciones a las cuales se refiere el parágrafo único del artículo 21 de la Ley 60 de 1993”. (...)

Como en algunos de los gastos pretendidos no concurren estos requerimientos, estaríamos ante una violación de los Capítulos 2 y 3 del

Título XII de la Carta, que se ocupan de los temas del presupuesto y del plan.

Con relación a lo anterior es importante destacar que la Corte Constitucional en Sentencia C-490 del 13 de noviembre de 1994, Magistrado ponente Eduardo Cifuentes Muñoz, expresó:

“La Corte considera necesario relieves que la Asamblea ponderó los inconvenientes que podrían sobrevenir a raíz de la innovación que se proponía, pero estimó que carecía de entidad, pues, en todo caso, el gasto decretado por el Congreso no podría gravar el tesoro sino como consecuencia de su posterior incorporación en la Ley de Apropiaciones -sujeta a la iniciativa gubernamental tanto para su presentación como para su modificación- y, si se tratase de una inversión, ella debía conformarse al Plan Nacional de Desarrollo e Inversiones”.

Por lo que, si estos proyectos de inversión no están incluidos en el Plan Nacional de Inversiones, el Gobierno Nacional no se encuentra en capacidad de desarrollarlos, así se le autorice expresamente el proyecto de ley, no obstante que éste pueda acarrear una inconstitucionalidad, según lo ya indicado.

Más adelante la sentencia señaló que:

“No obstante, la Corte subraya que las leyes que decreten gasto público, no pueden por sí mismas ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos”.

En este orden de ideas, y en consideración a que las leyes orgánicas son desarrollo de los preceptos constitucionales y que en los diferentes aportes del presente asunto se han citado tanto las disposiciones de la Carta que están siendo soslayadas, como la Jurisprudencia de la Corte Constitucional al respecto, el proyecto que nos ocupa se objeta por inconstitucionalidad.

Reitero a los honorables Congresistas mi sentimientos de consideración y aprecio.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Viceministro Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Leonardo Villar Gómez.*

La Ministra de Educación Nacional,

*María Emma Mejía Vélez.*

\* \* \*

Santa Fe de Bogotá, D. C., julio 10 de 1996

Doctor

RODRIGO RIVERA SALAZAR

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad

Señor Presidente:

Sin la correspondiente sanción ejecutiva, el Gobierno Nacional se permite devolver por razones de inconstitucionalidad el Proyecto de ley número 15/95 (C) - 224/96 (S) “por el cual la Nación impulsa el progreso y desarrollo del Municipio de Becerril, en el Departamento del

Cesar y se autorizan apropiaciones presupuestales para adelantar obras de infraestructura en esa región del país.

### 1. Contenido del proyecto

El Proyecto de ley contiene tres (3) aspectos principales, así:

- Vinculación de la Nación a la celebración del tetracentenario de la fundación de Becerril, Cesar.

- Homenaje a la memoria de su fundador capitán Anibal Paleólogo Becerra, a la capacidad creadora y al espíritu de superación de sus habitantes.

- Obtención de recursos presupuestales a apropiarse para la financiación de programas de desarrollo municipal.

### 2. Inconstitucionalidad del proyecto

Como consecuencia del análisis efectuado al contenido del proyecto frente a la Constitución Política, el gobierno encuentra razones de orden jurídico que fundamentan la formulación de la objeción por inconstitucionalidad respecto del artículo 2º del proyecto, por las siguientes razones:

El artículo 2º autoriza al Gobierno Nacional para asignar dentro de los presupuestos de las vigencias fiscales de 1997 y 1998 las sumas necesarias para realizar las obras de infraestructura que allí se señalan, autorización que debe ser entendida en el sentido que establece el artículo 18 de la Ley Orgánica de Presupuesto:

“Los gastos autorizados por leyes preexistentes a la presentación del proyecto anual del Presupuesto General de la Nación, serán incorporados a éste, de acuerdo con la disponibilidad de recursos y las prioridades del Gobierno, si corresponden a funciones de órganos del nivel nacional y guardan concordancia con el Plan Nacional de Inversiones, e igualmente a las apropiaciones a las cuales se refiere el párrafo único del artículo 21 de la Ley 60 de 1993”.

Como las partidas pretendidas en el proyecto dirigidas a la construcción de las dos calzadas y el separador central de la avenida principal con una distancia de ocho (8) kilómetros iniciándose desde tres (3) kilómetros antes de la entrada de la población, con la respectiva iluminación central y la construcción del anillo vial periférico para el desvío del transporte de carga pesada, no concurren los requerimientos señalados en el artículo citado, estamos ante la transgresión de los Capítulos II y III del Título XII de la Constitución Política, que se ocupan de los temas del presupuesto y del plan.

Con relación a lo anterior, es importante señalar que la Corte Constitucional en Sentencia C-490 del 13 de noviembre de 1994, Magistrado ponente, Eduardo Cifuentes Muñoz consideró que:

“La Corte considera necesario relieves que la Asamblea ponderó los inconvenientes que podrían sobrevenir a raíz de la innovación que se proponía, pero estimó que carecía de entidad, pues, en todo caso, el gasto decretado por el

Congreso no podía gravar el tesoro sino como consecuencia de su posterior incorporación en la Ley de Apropriaciones -sujeta a la iniciativa gubernamental tanto para su presentación como para su modificación- y, si de tratarse de una inversión, ella debería conformarse al Plan Nacional de Desarrollo e Inversiones”.

Bajo esta óptica, si estos proyectos de inversiones no están incluidos en el Plan Nacional de Inversiones, el Gobierno Nacional no se encontraría en capacidad de desarrollarlos, así lo autorice expresamente por la presente ley, ya que desconocería el carácter preeminente de la Ley 188 de 1995 sobre las otras leyes.

En este orden de ideas, y en consideración a que las leyes orgánicas son desarrollo de los preceptos constitucionales y que en los diferentes apartes del presente escrito se han citado tanto las disposiciones de la Constitución Política como la jurisprudencia de la Corte Constitucional al respecto, el proyecto que nos ocupa se objeta por inconstitucional.

Reitero a los honorables Congresistas mis sentimientos de consideración y aprecio.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Viceministro Técnico encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Leonardo Villar Gómez.*

La Ministra de Educación Nacional,

*María Emma Mejía Vélez.*

\* \* \*

Santa Fe de Bogotá, D. C., julio 10 de 1996

Doctor

RODRIGO RIVERA SALAZAR

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Ref: Proyecto de ley 185/95 (C)-260/96 (S) “por medio del cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 22 años de la creación de la Universidad de los Llanos”.

Respetado doctor:

Sin la correspondiente sanción ejecutiva el Gobierno Nacional se permite devolver el Proyecto de ley de la referencia.

Las razones que fundamentan la objeción a los artículos 2º y 3º del Proyecto de ley en cuestión, son las siguientes:

En primer lugar, es necesario aducir que el proyecto establece la asignación de sumas en el Presupuesto General de la Nación para la realización de obras de infraestructura en el Presupuesto de la Vigencia Fiscal de 1996 aprobado mediante la Ley 224 del 20 de diciembre de 1995, por lo que si se pretende incluir partidas para dar cumplimiento a esta ley, se tendría que modificar el presupuesto de la vigencia fiscal de 1996.

Cabe señalar que, en el Presupuesto General para la vigencia de 1996 fueron asignadas su-

mas para llevar a cabo gastos de inversión como los que se pretenden con el Proyecto de ley, por lo que, al darle un trato preferencial a la Universidad de los Llanos se estaría vulnerando el principio consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, relacionado con la igualdad respecto de las demás universidades, que reciben aportes del Presupuesto General de la Nación.

Así mismo, el artículo 2º establece que el Gobierno Nacional adelantará inversiones de interés social, dirigidas a la educación pública superior. Esto debe ser entendido en el sentido que establece el artículo 18 de la Ley Orgánica de Presupuesto:

Los gastos autorizados por las leyes preexistentes a la presentación del Proyecto Anual del Presupuesto General de la Nación, serán incorporados a éste, de acuerdo con la disponibilidad de recursos, y las prioridades del Gobierno, si corresponden a funciones de órganos del nivel nacional y guardan concordancia con el Plan Nacional de Inversiones, e igualmente las apropiaciones a las cuales se refiere el párrafo único del artículo 21 de la Ley 60 de 1993.

Es importante señalar que la Corte Constitucional en Sentencia C-490 del 13 de noviembre de 1994, (Magistrado ponente: doctor Eduardo Cifuentes Muñoz) consideró que:

“La Corte considera necesario relieves que la Asamblea ponderó los inconvenientes que podrían sobrevenir a raíz de la innovación que se proponía, pero estimó que carecía de entidad, pues, en todo caso, el gasto decretado por el Congreso no podría gravar el tesoro sino como consecuencia de su posterior incorporación en la Ley de apropiaciones -sujeta a la iniciativa gubernamental tanto para su presentación como para su modificación-, y, si de tratarse de una inversión, ella debía conformarse al Plan Nacional de Desarrollo e Inversiones”.

Bajo esta óptica, si estos proyectos de inversiones no están incluidos en el Plan Nacional de Inversiones, el Gobierno Nacional no se encontraría en capacidad de desarrollarlos, así se le autorice expresamente por la presente ley, ya que desconocería el carácter preeminente de la Ley 188 de 1995 sobre las otras leyes y por esta vía vulnerando lo preceptuado en la Constitución Política en su artículo 341.

El artículo tercero autoriza al Gobierno Nacional para celebrar las operaciones presupuestales y los contratos necesarios para dar cumplimiento a lo pretendido con el proyecto.

Sobre el aspecto de la autorización para celebrar los contratos necesarios para el cumplimiento de esta ley, hay que aclarar que el artículo 154, inciso 2º, en concordancia con el 150, numeral 9º de la Constitución Política, establece que le corresponde al Gobierno Nacional solicitar las autorizaciones al Congreso para celebrar contratos. Siguiendo el criterio anterior, es de anotar que, esta autorización no ha sido solicitada por el Gobierno ya que se trata de un proyecto de iniciativa congresional.

En cuanto a la autorización para realizar las operaciones presupuestales necesarias, la Corte Constitucional en Sentencia C-490 del 3 de noviembre de 1994, Magistrado ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz, se pronunció en los siguientes términos:

“... las leyes que decreten gasto público, no pueden por sí mismas ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos...”

En este orden de ideas y, en consideración a que las leyes orgánicas son desarrollo de los preceptos constitucionales y que en los diferentes apartes del presente escrito se han citado

tanto las disposiciones de la Carta Fundamental soslayadas, como la jurisprudencia de la Corte Constitucional al respecto, el proyecto que nos ocupa se objeta por inconstitucionalidad.

Reitero a los honorables Congresistas mis sentimientos de consideración y respeto,

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Viceministro Técnico encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Leonardo Villar Gómez.*

La Ministra de Educación Nacional,

*María Emma Mejía Vélez.*

uso propio. Se exceptúan de esta disposición los préstamos hipotecarios a tasas preferenciales decretadas por la ley.

14. La congelación del impuesto de inmuebles, siempre que la vivienda esté a su nombre y sea su única propiedad. Dicho impuesto será reducido en caso de que el valor del bien inmueble sea disminuido, de conformidad con la ley.

15. Exoneración del 50% del pago de la tasa de valorización a su propiedad, siempre que ésta sea única y constituya su vivienda.

16. Descuento del 50% del valor del pasaporte.

17. Descuento del 25% en el pago de la tarifa de consumo de energía eléctrica cuando esté a su nombre.

18. Descuento del 50% del cargo fijo para el servicio telefónico cuando:

a) La cuenta del servicio telefónico esté a su nombre;

b) La cuenta sea residencial;

c) El cargo sea un solo teléfono.

19. Descuento del 25% en la tarifa del consumo de agua cuando la cuenta esté a su nombre.

Artículo 5º. El reglamento dispondrá la entidad estatal que tendrá a su cargo el control de vigilancia para el cumplimiento de las ordenaciones objeto de esta ley, al igual que establecerá los requisitos y medios que deban acreditarse para identificar a los titulares de los beneficios aquí reglados.

Artículo 6º. Las entidades públicas o privadas que por razón de los beneficios consagrados en esta ley para las personas de la tercera edad, serán estimuladas tributariamente mediante rebajas de impuestos, deducciones y exenciones de impuesto en los términos que de manera concreta rija el reglamento.

Artículo 7º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Presentada a consideración y estudio del Congreso de la República por el suscrito Representante a la Cámara por la Circunscripción Electoral del Magdalena,

*Alvaro Ordóñez Vives.*

## EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

Me permito presentar para el estudio y consideración del honorable Congreso de la República el Proyecto de ley “por medio de la cual se regula el subsistema de seguridad social a las personas de la tercera edad y se dictan otras disposiciones”.

La Constitución de 1991 introdujo un nuevo concepto de Estado de bienestar basado en la justicia y la protección de los débiles, quizás con más amplitud en sus proyecciones, característica de los países más desarrollados en materia de seguridad social. Ello obliga a legislar en torno a toda la materia de servicios, los cuales el Estado debe atender para garantizar la seguridad y la asistencia a todos los asociados.

# PROYECTOS DE LEY

## PROYECTO DE LEY NUMERO 336 DE 1996 CAMARA

*por medio de la cual se regula el subsistema de seguridad social para las personas de la tercera edad y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. A partir de la vigencia de la presente ley, créase el subsistema de seguridad para las personas de la tercera edad y pensionados.

Artículo 2º. El subsistema tendrá como principios orientadores los de eficiencia, solidaridad, integridad, unidad, consagrados como tales en el artículo 2º de la Ley 100 de 1993. Las definiciones y precisiones conceptuales que dicha disposición establece para cada una de estos principios se entenderán incorporados a la presente ley y su definición se expresa en los mismos términos.

Artículo 3º. El subsistema de seguridad social para la tercera edad, se aplicará a todos los habitantes del territorio nacional que tenga a la fecha de vigencia de la presente ley, la edad de sesenta y dos (62) años, si se trata de mujer y de sesenta y cinco (65) años si se trata de varón, al igual que todos los pensionados cuyos montos de ingresos por este concepto no superan un salario y medio mínimo mensual legal vigente.

Artículo 4º. Las personas beneficiarias del subsistema tendrán los siguientes derechos:

1. Descuento del 50% en los precios que se cobren por la entrada a las actividades de recreación y entrenamiento, tales como cine, teatros, deportes y demás espectáculos públicos.

2. Descuentos en la tarifa de transporte de conformidad con la siguiente clasificación:

a) Autobuses interurbanos 30%;

b) Lanchas y barcos 40%;

c) Pasajes aéreos en empresas nacionales o extranjeras 40%.

3. Un descuento mínimo en los precios regulares de hoteles, moteles y pensiones así:

a) De lunes a jueves inclusive, el 50%;

b) De viernes a domingos inclusive, en baja temporada el 20%.

4. Descuento del 20% del valor individual de comida en cualquier restaurante, salvo aquellos considerados como fondas, de conformidad con la clasificación hecha por los alcaldes de los respectivos municipios.

5. Un descuento del 20% en los establecimientos de expendios de comidas rápidas con franquicias nacionales o internacionales.

6. Descuento del 40% de la cuenta total atención médica en hospitales y clínicas privadas cuando el titular del derecho no sea beneficiario de seguro de hospitalización.

7. Un descuento en las farmacias, del 40% del valor de los medicamentos que adquieran bajo prescripción médica.

8. Descuentos en los siguientes servicios médicos así:

a) 40% en los honorarios por consulta de medicina general y en especialidades médicas y quirúrgicas;

b) 40% por servicios odontológicos;

c) 40% por servicios de optometría.

9. Descuento de 40% de los honorarios por servicios técnicos profesionales.

10. Descuento del 40% del precio de todas las prótesis, así como de todos los aparatos y accesorios de ayuda.

11. Descuento del 20% de los gastos o comisión de cierre en las transacciones de préstamos personales y comerciales que efectúen a su nombre en los bancos, financieras e instituciones de crédito.

12. Descuento del 20% en la tasa de interés máximo que la ley permite cobrar a bancos, financieras, cooperativas e instituciones de crédito en préstamos personales y comerciales a su nombre.

13. Descuento del 1% en la tasa de interés en los préstamos hipotecarios de vivienda para su

La definición de un auténtico Estado de bienestar está consagrada en las diversas disposiciones de la Constitución Política. El artículo 1º declara que Colombia "es un Estado Social de Derecho...". El Título II establece en sus varios capítulos los derechos sociales, en otros capítulos y disposiciones se estipula que la seguridad social es un servicio público asumido para el mejoramiento del bienestar social.

El artículo 46 de la Carta dice:

"Artículo 46. *El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.*"

De manera especial el Estado debe garantizar los servicios de la Seguridad Social y el subsidio alimentario en caso de indigencia, por ello el presente proyecto pretende garantizar a las personas con edades avanzadas, las llamadas personas de la tercera edad, un sistema de vida apto para sus limitaciones, con el fin de integrarlas a la sociedad productivas especialmente en el área recreacional y deportiva.

El Estado colombiano debe proporcionarles una asistencia médica adecuada en los establecimientos de salud para que no se sientan desprotegidos cuando, por razones de su propia edad no están en condiciones de responder con la misma capacidad que personas más jóvenes.

Como es sabido la salud ha sido concebida en Colombia a través de la nueva organización política, como un derecho de los ciudadanos y con frecuencia se ha asociado al criterio de asistencia pública incrustado en la misma Constitución Política.

En el área de pagos, el Estado debe garantizar mediante una especie de subsidio la participación de los miembros de la tercera edad en todas las actividades de la vida cotidiana y con ello, se

coloca a la vanguardia de la seguridad social frente a un sector que requiere mayor protección.

Debemos procurar desterrar la concepción de "caridad" con el sector de la tercera edad y ser conscientes que es una responsabilidad en doble vía, es decir, de la sociedad y del Estado, atender prioritariamente este desprotegido sector. No se trata de regalar lo que nos sobra, sino, por el contrario estimular la capacidad de generación de ideas y conceptos de un sector de la sociedad que con su experiencia ha jalonado el desarrollo del país.

Hay que llegar a la concepción integral en donde el eje de desarrollo es la sociedad en su conjunto y las acciones del Estado y la sociedad se encaminan al mantenimiento de un nivel de vida que supere los bajos resultados de atención como el que se revela en las estadísticas actuales.

Finalmente, el Estado y la sociedad no deben considerar al sector de la tercera edad como una sobrecarga al que se le cierran todas las posibilidades de acceso al desenvolvimiento en la vida social, antes por el contrario, garantizar un medio agradable y un entorno propicio para la edad senil de nuestros conciudadanos.

De los honorables Congresistas,

*Alvaro Ordóñez Vives,*

Representante a la Cámara

Circunscripción Electoral del Magdalena.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día julio 2 de 1996 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 336 de 1996 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante *Alvaro Ordóñez Vives.*

El Secretario General,

*Diego Vivas Tafur.*

humanitario, de acuerdo a lo establecido en los artículos 1º y 2º de la presente ley.

### CAPITULO III

#### Responsabilidad

Artículo 3º. Es responsabilidad del Estado colombiano adoptar medidas para la prevención del desplazamiento por la violencia, brindar protección y atención de emergencia al desplazado con el fin de asegurarle las condiciones necesarias para la subsistencia inmediatamente y de adaptación a la nueva situación.

El Gobierno debe promover y crear las condiciones para el retorno voluntario de los desplazados o de no ser posible la reubicación de la población afectada.

La acción estatal y gubernamental debe cobijar en forma integral dos tipos de áreas:

a) Acciones dentro de las llamadas "áreas de expulsión" tendientes fundamentalmente a la prevención, a combatir las causas y frenar el desplazamiento;

b) Acciones en las llamadas "áreas receptoras" tendientes a crear condiciones materiales, económicas, sociales, políticas y de protección que permitan una adecuada rehabilitación y reinscripción de los desplazados internos.

### CAPITULO IV

#### Mecanismos institucionales

Artículo 4º. La Defensoría del Pueblo y sus oficinas regionales, deberán ser notificadas por las autoridades municipales o departamentales inmediatamente se produzca un éxodo, se encargarán de llevar el control y de hacer las gestiones ante los organismos encargados para la protección inmediata de las víctimas, según las prescripciones de la presente ley.

Artículo 5º. Créanse los Consejos Territoriales de Prevención, Rehabilitación y Seguimiento del Desplazamiento Forzado, los cuales se conformarán guardando similar composición del Consejo Nacional y serán convocados y presididos por la respectiva autoridad territorial.

Estos Consejos remitirán, dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia de esta ley, sus propuestas al Consejo Nacional, para que sean consideradas en la elaboración del Plan Nacional de Prevención y Rehabilitación del Desplazamiento Interno.

Artículo 6º. (Nuevo). La Unidad Nacional de Derechos Humanos del Ministerio del Interior determinará con base en la información recibida por las autoridades municipales, departamentales y nacionales; así como por las organizaciones de la sociedad civil de cualquier orden, quien tiene derecho a recibir los beneficios consagrados en la presente ley.

Artículo 7º. (Nuevo). La Unidad Nacional de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, diseñará un plan nacional de prevención, protección y atención al desplazado interno. Para la elaboración de dicho plan contará con el concurso de las entidades gubernamentales competentes de carácter nacional y con la participación de otras entidades regionales y con organizaciones no gubernamentales y de desplazados. La unidad determinará dicha participación con el

## TEXTOS DEFINITIVOS

### TEXTO DEFINITIVO

**Aprobado en Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, el día 18 de junio de 1996, de los Proyectos de ley números 033, 066 y 016 de 1995, Cámara, acumulados por el cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; para la atención, protección y rehabilitación de los desplazados internos en la República de Colombia.**

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

CAPITULO I

Definiciones

Artículo 1º. Es desplazado por la violencia toda persona que se ha visto obligada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o sus actividades habituales, porque su vida, integridad física o su

libertad han sido vulneradas o se encuentran amenazadas, debido a la existencia de cualquiera de las siguientes situaciones causadas por el hombre; conflicto armado interno, disturbios o tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los derechos humanos u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público.

### CAPITULO II

#### Objetivo

Artículo 2º. La presente ley tiene por objeto adoptar medidas especiales para la prevención del desplazamiento por la violencia, así como también para la atención, protección y rehabilitación de las personas y comunidades que se han visto obligadas a migrar de su hábitat por motivos del conflicto armado interno, de la violencia política, de la violación de los derechos humanos, de infracciones al derecho internacional

apoyo del consejo asesor para la prevención, protección y atención al desplazado interno.

Artículo 8º. (Nuevo). Créase el Consejo Asesor para la prevención, protección y atención al desplazado interno, el cual apoyará las funciones de la Unidad de Derechos Humanos del Ministerio del Interior.

El Consejo estará integrado por un representante del Ministerio del Interior quien lo presidirá, un representante de las organizaciones de desplazados, un representante de las organizaciones no gubernamentales de derechos humanos que apoyan a los desplazados, un representante de la Conferencia Episcopal de Colombia, un representante de la Defensoría del Pueblo, un representante de la Cruz Roja Nacional y un representante de la Procuraduría General de la Nación.

#### CAPITULO V

##### Plan Nacional de Prevención y Rehabilitación del Desplazamiento Forzado

Artículo 9º. El Ministerio del Interior, con la participación del Consejo Nacional de Prevención, Rehabilitación y Seguimiento del Desplazamiento por la Violencia, elaborará en un término no mayor de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, el Plan Nacional de Prevención y Rehabilitación del Desplazamiento Interno, el cual tendrá los siguientes objetivos:

a) Elaborar un diagnóstico de las causas y agentes que generan el desplazamiento por la violencia, de las zonas del territorio nacional donde se producen los mayores flujos de población, de las zonas receptoras, de las personas y comunidades que son víctimas de esta situación y de las consecuencias sociales, económicas, jurídicas y políticas que ello genera;

b) Diseñar y adoptar medidas sociales, económicas, jurídicas, políticas y de seguridad, orientadas a la prevención y superación de las causas que generan el desplazamiento forzado;

c) Adoptar medidas de emergencia para la atención al desplazado, con el fin de asegurarle su protección, las condiciones necesarias para la subsistencia inmediata y adaptación a la nueva situación;

d) Crear y aplicar mecanismos que brinden asistencia legal y jurídica a las víctimas para garantizar la investigación de los hechos, la restitución de los derechos vulnerados y la defensa de los bienes del afectado;

e) Diseñar y adoptar programas y proyectos que garanticen al desplazado su integración a la vida social, laboral y cultural del país, ofreciéndole los medios necesarios para que cree sus propias formas de subsistencia;

f) Adoptar las medidas pertinentes que posibiliten el retorno voluntario del desplazado a su zona de origen o su reubicación en nuevas zonas de asentamiento;

g) Brindar atención especial a las mujeres y niños, preferencialmente a las viudas y huérfanos;

h) Garantizar atención especializada a las comunidades negras e indígenas sometidas al

desplazamiento en correspondencia con sus características étnicas y culturales.

#### CAPITULO VI

##### Instrumentos básicos para el Plan Nacional de Prevención y Rehabilitación del Desplazamiento Interno

Artículo 10. Para alcanzar los objetivos mencionados, el Plan deberá contener los siguientes instrumentos:

a) Creación de un Fondo Nacional para la Atención de las Víctimas del Desplazamiento por la Violencia;

b) Creación de albergues transitorios con condiciones idóneas de seguridad, salubridad, espacio físico y servicios básicos para la convivencia humana y de planes de acción que garanticen la asistencia especial de emergencia en cuanto a alimentación, abastecimientos, asistencia y protección jurídica, atención médica y psicológica y capacitación;

c) El Instituto Colombiano para la Reforma Agraria, Incora, adoptará programas y procedimientos especiales para la enajenación, adjudicación y titulación de tierras, en las zonas de flujo y de recepción de la población afectada por el desplazamiento forzado, así como líneas especiales de crédito.

El Fondo Agropécuario de Garantías otorgará garantías del 100% a los créditos de los proyectos productivos de los desplazados;

d) El Instituto de Fomento Industrial a través del programa Propyme y el Finurbano otorgarán líneas especiales de crédito en cuanto a períodos de gracia, tasas de interés, garantías y tiempo de amortización para el desarrollo de microempresas y proyectos productivos que presenten las personas beneficiarias de la presente ley.

En casos de imposibilidad del desplazado de dar garantías financieras suficientes, los créditos podrán ser garantizados por el Fondo de Solidaridad y Emergencia Social a través de un mecanismo especial que deberá crear para tal fin;

e) El Sistema General de Seguridad Social en Salud, implementará mecanismos expeditos para que la población afectada por el desplazamiento por la violencia acceda a los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y rehabilitación, de acuerdo a lo establecido en la Ley 100 de 1993;

f) La Red de Solidaridad Social, dará en las mesas de solidaridad prioridad a las necesidades de las comunidades desplazadas y atenderá a las víctimas de este fenómeno, vinculándolas a los programas de empleo solidario, asistencia alimentaria, apoyo a mujeres jefes de hogar con hijos en edad escolar, auxilio para ancianos, talentos deportivos y artísticos;

g) Programas especiales de atención a las mujeres y niños desplazados por la violencia, especialmente a las viudas y huérfanos, vinculándolos al proyecto de asistencia social familiar y comunitaria y dando prioridad a la creación de hogares comunitarios en las zonas de asentamiento de los desplazados;

h) Los Fondos de Cofinanciación para la Inversión Social, FIS; el Fondo de Cofinanciación Rural, DRI, el Findeter, darán atención preferencial a las entidades territoriales que soliciten la cofinanciación de los diferentes proyectos para atender las necesidades de la población afectada por el desplazamiento forzado;

i) Las entidades territoriales desarrollarán programas especiales de atención en materia educativa a la población desplazada por la violencia y accederán a recursos del programa de subsidios a la permanencia y asistencia a la educación básica del FIS.

El SENA, dará prioridad y facilidad para el acceso de jóvenes desplazados a sus programas de formación y capacitación técnica;

j) La Defensoría del Pueblo y la Unidad Administrativa Especial para la Protección de los Derechos Humanos del Ministerio del Interior, diseñarán y ejecutarán programas de divulgación y promoción de las normas del Derecho Internacional Humanitario que protegen a la población civil y acerca de las políticas y programas gubernamentales que cobijan a las víctimas del desplazamiento forzado.

En estas campañas se deberán integrar las Entidades Territoriales, las Organizaciones No Gubernamentales y las Organizaciones de Desplazados.

Parágrafo. Las mujeres cabeza de familia afectadas por el desplazamiento forzado, tendrán trato preferencial en cuanto acceso a los programas y procedimientos especiales que esta ley señala.

Artículo 11. (Nuevo). En todos los distritos o municipios en donde se constituyan zonas de desplazados forzados, el ICBF implementará programas especiales que contribuyan al mejoramiento de la condición de vida de los menores afectados por el desplazamiento.

#### CAPITULO VII (NUEVO)

##### Marco de protección jurídica

Artículo 12. *Definición de la situación militar de los desplazados.* Las personas que teniendo la obligación legal de presentarse a resolver su situación militar y por motivos relacionados con el desplazamiento forzado no lo hubiesen hecho, podrán presentarse a cualquier distrito militar, dentro del año siguiente a la fecha en la que se produjo el desplazamiento a resolver dicha situación sin que se le considere remiso.

Artículo 13. *Creación de un nuevo tipo penal.* El que ordene, produzca o induzca por cualquier medio el desplazamiento forzado de la población civil, por razones relacionadas por el conflicto, incurrirá en prisión de 5 a 10 años.

Artículo 14. *Vicios de consentimiento en la enajenación de bienes.* Se tendrá como fuerza que vicia el consentimiento, cualquier aprovechamiento que se haga de la situación de violencia en la celebración de un acto o contrato sobre bienes muebles e inmuebles, en cuanto el mencionado acto o contrato implique la existencia de condiciones desfavorables que hagan presu-

mir que en condiciones de normalidad no se hubiera celebrado.

Para la determinación de la configuración del vicio, se tendrán en cuenta las particularidades que haya revestido la negociación en su fase previa o de acercamientos y en la fase de ejecución o celebración, las condiciones de realización de transacciones semejantes en la región y en otras de similares características, tanto en períodos de tranquilidad, como en períodos de violencia. También se tendrán en cuenta las características socioeconómicas de las partes, su origen y las actividades en que se desenvuelven y los demás elementos de juicio que permitan establecer si existió o no libre disposición de sus propios intereses.

La acción se podrá iniciar a petición de parte, de la Defensoría del Pueblo o representante del Ministerio Público. La nulidad podrá ser declarada por el juez oficiosamente.

Artículo 15. *Perturbación de la posesión.* La perturbación de la posesión o abandono de bien mueble o inmueble, con motivo de una situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor, no interrumpirá el término de prescripción a su favor.

El poseedor interrumpido en el ejercicio de su derecho, informará del hecho a las Personería Municipal, Defensoría del Pueblo, Procuraduría Agraria, o cualquier otra entidad del Ministerio Público, a fin de que adelanten las acciones judiciales y administrativas a que haya lugar.

Artículo 16. *Procesos judiciales y administrativos en los que el desplazado forzado es parte.* En los procesos judiciales y administrativos en los que el desplazado forzado es parte, las autoridades competentes evaluarán conforme a las circunstancias del caso, los cambios de radicación, comisiones, traslados y demás diligencias necesarias a fin de garantizar la celeridad y eficacia de los procesos, sin perjuicio de los derechos de terceros.

Artículo 17. *Protección a personas desplazadas.* La Unidad Administrativa Especial para la Protección de los Derechos Humanos, brindará protección a las personas desplazadas por la violencia y con respecto a las cuales existan razones fundadas para temer por su seguridad.

Artículo 18. *Procedencia de la acción de tutela.* Las personas afectadas por desplazamiento forzado o amenazadas de ser sometidas a tal situación podrán acudir a la acción de tutela cuando del desplazamiento o de las amenazas pueda inferirse un perjuicio irremediable en cuanto a sus derechos fundamentales y patrimoniales, para obtener de las autoridades gubernamentales o de la fuerza pública la protección adecuada.

**CAPITULO VIII  
Otras disposiciones**

Artículo 19. Se aplicarán, con carácter permanente y en favor de la población desplazada por la violencia, las disposiciones en materia de atención a las víctimas de atentados terroristas de que trata la Ley 104 de-1993 y de sus disposiciones complementarias, en cuanto no sean contrarias a la presente ley.

Artículo 20. Sin perjuicio a lo dispuesto en los artículos anteriores, el Fondo de Solidaridad y Emergencia Social en desarrollo de su objetivo legal, podrá celebrar contratos con personas jurídicas sin ánimo de lucro con el fin de impulsar los programas y actividades dirigidas a apoyar la población desplazada por la violencia, beneficiaria de la presente ley.

Artículo 21. El Gobierno Nacional promoverá, fortalecerá y brindará las garantías necesarias a las Entidades No Gubernamentales que desarrollen acciones en pro de los derechos humanos y los desplazados internos.

Artículo 22. Con el fin de evaluar el desarrollo del Plan Nacional de Prevención y Rehabilitación del Desplazamiento por la violencia, el Ministerio del Interior presentará al Congreso de la República, antes del 31 de diciembre de cada año, un informe sobre el estado del plan y propuestas de acciones a seguir.

Artículo 23. El Procurador General de la Nación y el Defensor del Pueblo, velarán por el estricto cumplimiento de esta ley.

Artículo 24. El Gobierno Nacional, apropiará los recursos necesarios para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 25. Esta ley rige a partir del momento de su promulgación.

**CAMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARIA GENERAL**

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., junio 18 de 1996

En Sesión Plenaria de la fecha fue aprobado por el Texto definitivo del Proyecto de ley número 33/95 - 66/95 y 16/95 -Cámara- acumulados, "por el cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; para la atención, protección y rehabilitación de los desplazados internos en la República de Colombia".

Lo anterior es con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera damos cumplimiento a lo establecido por el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

*Fernando Hernández Valencia,*

Honorable Representante a la Cámara.

**CONTENIDO**

Gaceta número 287-Miércoles 24 de julio de 1996

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**LEYES SANCIONADAS**

Págs.

Ley 286 de 1996, por la cual se modifican parcialmente las Leyes 142 y 143 de 1994 ..... 1

**OBJECIONES PRESIDENCIALES**

Al Proyecto de ley 104 de 1995 Cámara, 223 de 1996 Senado, por la cual la Nación se vincula a la celebración de los 91 años de haberse erigido el Municipio de Piojó y exalta las virtudes de sus habitantes y ordena en su homenaje la inversión de unas obras de interés social ..... 2

**PROYECTOS DE LEY**

Proyecto de ley número 336 de 1996. Cámara, por medio de la cual se regula el subsistema de seguridad social para las personas de la tercera edad y se dictan otras disposiciones ..... 5

**TEXTOS DEFINITIVOS**

Aprobado en Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, el día 18 de junio de 1996, de los Proyectos de ley números 033, 066 y 016 de 1995, Cámara, acumulados, por el cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; para la atención, protección y rehabilitación de los desplazados internos en la República de Colombia ..... 6